

CG52/2005

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 29 de abril de dos mil cinco.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QCG/047/2004, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veintitrés de agosto de dos mil cuatro, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número STCFRPAP 1018/04, datado el día diez del mismo mes y año, suscrito por el Dr. Alejandro A. Poiré Romero, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante el cual remitió copias certificadas de los expedientes acumulados números Q-CFRPAP 27/03 PAN vs PRD; Q-CFRPAP 28/03 PRI vs PRD y Q-CFRPAP 32/03 PRI vs PRD, integrados con motivo de las denuncias formuladas por los CC. José Félix Solís Morales y Agustín Villordo González, representantes propietarios de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional ante el otrora Consejo Local de este organismo en el estado de Tlaxcala, actuaciones de donde presuntamente se desprenden actos conculcatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, imputables a los entonces candidatos del Partido de la Revolución Democrática a las diputaciones federales de esa entidad federativa durante los comicios federales de dos mil tres.

Al efecto, la denuncia contenida en el expediente administrativo identificado como Q-CFRPAP 27/03 PAN vs PRD, en su parte conducente, refiere:

*“1.- El Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tlaxcala, a través de sus tres candidatos a diputados federales los Ciudadanos **GELACIO MONTIEL FUENTES, GISELA SANTACRUZ SANTACRUZ, FABIÁN PÉREZ FLORES y MINERVA HERNÁNDEZ RAMOS**, siendo la última en mención candidata en la vía de representación proporcional por la cuarta circunscripción plurinominal, han incurrido en violaciones al espíritu de la ley, toda vez que como lo demuestro con el conjunto de probanzas que en forma sucinta y detallada se anexan al cuerpo de la presente, ha excedido en mucho la cantidad establecida como tope de gastos de campaña, ya que diariamente en los diarios de mayor circulación local, ‘El sol de Tlaxcala’, ‘Síntesis’, y ABC [sic] aparecen publicados desplegados que muestran las actividades de campaña de los tres candidatos a diputados federales en proporciones magníficas que tienen un valor comercial elevado, y que realizando las sumatorias correspondientes se desprende que existe exceso en la cantidad fijada como límite, violentando y desconociendo el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determinan los topes de los gastos de la campaña de Diputados de Mayoría Relativa, para las elecciones federales en el año 2003, con número de referencia **CG04/2003**, en el punto primero, de fecha 28 de enero de 2003; y que establece en lo conducente que la cuantía no debe rebasar los **\$849,248.5595 (ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos 5595/100 [sic] M.N.)** por cada candidato.*

2.- Por lo que a la publicidad en medios electrónicos como radio y televisión, se puede observar como existe un gasto exagerado de recursos, en comparación a otros partidos políticos, dándose condiciones de inequidad en la competencia electoral y lo que no es explicable es cómo cada candidato del Partido de la Revolución Democrática, que tiene un límite de gastos de campaña, se extralimite en los recursos que eroga por tales conceptos.

3.- Por otra parte, llama poderosamente la atención que la ciudadana Minerva Hernández Ramos, quien es candidata a la diputación federal por la vía de representación proporcional realice actos de campaña, promoviendo su imagen utilizando espectaculares que en el mercado publicitario tienen un costo económico elevado, en este sentido la Ley es omisa al no señalar con claridad si un candidato de representación proporcional debe o no hacer campaña proselitista, y la citada candidata lo hace sin el menor recato aprovechando la imagen que le dio en su oportunidad haber sido hasta hace no más de cuatro meses la titular estatal de la Secretaría de Finanzas, beneficiando directamente a los demás candidatos que pertenecen a la misma

afiliación partidista que el Ejecutivo del Estado. Lo anterior nos permite pensar que la Ciudadana Minerva Hernández Ramos utiliza recursos económicos que no están previamente establecidos en ley y se ignora cuál sea la fuente de la que provienen dichos recursos.

En tal virtud es preocupante la actitud asumida por el Partido de la Revolución Democrática y de sus candidatos, toda vez que vulneran todo principio de racionalidad y equidad que deben observarse durante el desarrollo de las campañas electorales, a mayor abundamiento, el despilfarro de recursos económicos es notorio toda vez que los tres candidatos con distintas actividades como perifoneo, la pinta de bardas, el colgado de gallardetes, la renta de espectaculares en puntos estratégicos de cada distrito, las reuniones masivas en donde se observa claramente que existen renta de mobiliario y equipo suficiente (sillas, lonas, aparatos de sonido).

4.- *Es de mencionarse que como es usual también los candidatos del PRD durante las visitas que realizan en las comunidades y municipios, obsequian todo tipo de regalos como gorras y playeras, mismas que sumadas x [sic] número de veces nos permiten inferir que los costos de la campaña política de dicho partido han excedido en mucho los límites de gastos permitidos.*

*Con las cifras que se han contabilizado hasta el momento, nos permiten pensar fundadamente que se han excedido y en mucho los topes de campaña, a los cuales constriñó el Instituto Federal Electoral a los partidos políticos, luego entonces, la suma que los tres candidatos a diputados federales del Partido de la Revolución Democrática hasta el día dieciséis de junio del dos mil tres asciende a la cantidad de mas de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000,000.00)**, rebasando a todas luces el costo de gastos de campaña que puede realizar cada candidato, pues si dividimos la citada cantidad antes mencionada entre los tres candidatos de igual número de distritos, cada uno de ellos ha gastado **UN MILLÓN, SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS, (\$1'666,666.00)** cifra que no sólo excede lo permitido, sino que además ofende a la ciudadanía en general que con el esfuerzo diario contribuye con sus impuestos a las prerrogativas de los partidos políticos.*

Que con los hechos que se mencionan en los apartados anteriores se violan disposiciones expresas que se señalan en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como lo señala el artículo 182-A que establece que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y

las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted ciudadano Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, delegación Tlaxcala, atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado con el escrito y documentos anexos como medio de prueba, interponiendo la presente QUEJA formal por los hechos que han quedado plasmados el cuerpo del presente, mismos que pudieran constituir alguna violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor.*

SEGUNDO.- *Se realicen las investigaciones necesarias a fin de que se determine la violación en que han incurrido los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tlaxcala y se proceda en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso g) cancelando el registro del partido político contra el que se endereza la presente queja.”*

Respecto al escrito de denuncia contenido en el expediente Q-CFRPAP 28/03 PRI vs PRD, el mismo alude lo siguiente:

“5.- Desde el quince de enero de mil novecientos noventa y nueve, el Partido de la Revolución Democrática ha mantenido una campaña política permanente para influir en la sociedad, un proyecto personal para perpetuarse en el poder, descalificando a los demás Partidos Políticos; y particularmente al Partido Revolucionario Institucional, al que trata de desaparecer habiendo o no elecciones federales.

*6.- Este proyecto se ha venido fortaleciendo a partir del inicio del año dos mil tres, **AÑO DE ELECCIONES FEDERALES**, en la que **ARRECIÓ SU CAMPAÑA POLÍTICA EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN TODO EL ESTADO. Adelantándose a los tiempos y al Calendario Electoral, violando flagrantemente los principios rectores del Derecho Electoral, consagrados en la Constitución General de la República, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; toda vez***

que promovió anticipadamente como Candidatos a Diputados Federales a funcionarios del Gobierno del Estado, específicamente a GELACIO MONTIEL FUENTES, quien fungía como Secretario de Gobierno y quien actualmente es candidato a Diputado Federal por el I Distrito; GISELA SANTACRUZ SANTACRUZ, quien era Secretaria de Comunicaciones y Transportes en el Estado y actualmente es candidata a Diputada Federal de Representación Proporcional en el II Distrito; así como FABIÁN PÉREZ FLORES, quien se desempeñaba como Coordinador del COPLADET y quien ahora es candidato a Diputado Federal por el III Distrito, y desde luego a MINERVA HERNÁNDEZ RAMOS, quien fungía como Secretaria de Finanzas y en este momento es candidata a Diputada Federal de Representación Proporcional; quienes en el ejercicio de sus funciones públicas y aprovechándose de sus cargos, iniciaron sus campañas políticas, de manera anticipada y ventajosa, en detrimento de los demás partidos contendientes en el Estado.

*7.- Así las cosas, el **tres de abril del año en curso**, el Partido de la Revolución Democrática, registró como candidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa al Ex Secretario de Gobierno, a la Ex Secretaria de Comunicaciones y Transportes, al Ex Coordinador del COPLADET, y a la Ex Secretaria de Finanzas como Candidata de Representación Proporcional. Confirmando el punto que antecede quienes de inmediato retomaron una ofensiva publicitaria, en primer lugar para descalificar a los partidos contendientes y sus candidatos desplegando una intensa campaña de entrega de obras inexistentes y aprovechando los 'Programas Sociales' para coaccionar el voto, destacando en los medios informativos; prensa, radio y televisión, spot en las estaciones de radio XETT, radio Tlaxcala, Radio Huamantla, radio Calpulalpan, FM Centro, Televisión de Tlaxcala entre otras; de manera irracional y fuera de toda lógica electoral sin recato alguno a los topes de campaña y a las Leyes que regulan los procesos electorales, aseveración que afirmamos y sustentamos con pruebas que por separado anexamos.*

8.- De la propaganda desmedida que rebasa los topes de gastos de campaña, que se advierte en impresiones en los diarios de mayor circulación, radio, prensa, televisión, espectaculares con renta, espectaculares sin renta, promocionales con foto, bardas, gallardetes grandes con foto, gallardetes chicos con foto, playeras, gorras, pasa calles de vinil con foto grandes, pasa calles de vinil con foto chicos, pasa calles de vinil institucional grandes con fotos, pasa calles institucionales chicos, gallardetes institucionales anchos, gallardetes

institucionales jóvenes, calcomanía institucional, gallardetes tercera edad, calcomanía candidato 35x20, calcomanía candidato 25x10, perifoneo, renta de publicidad en automóviles, contratación de artistas, renta de sillas, mantas, renta de sonido, regalos en eventos especiales, lonas institucionales para torneo deportivo, premios en eventos deportivos, banderas institucionales, póster grande de papel con foto, póster chico de papel con foto, póster de papel institucional, juegos del Sol, forro de autos con vinil, conjuntos musicales de alto renombre, propaganda que se advierte a lo largo y ancho del territorio del Estado, resaltando el hecho de que MINERVA HERNÁNDEZ RAMOS EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL NO CUENTA CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA HACER UNA CAMPAÑA DE TALES DIMENSIONES como se sustenta con las pruebas que se anexan y robustecen este hecho. (...)

Por lo expuesto, motivado y fundado, atentamente a este Órgano Colegiado pido se sirva:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado por medio del presente escrito y anexos que acompaño, **INTERPONIENDO QUEJA ADMINISTRATIVA, Y SUS CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.***

SEGUNDO.- *Solicitar la información y a las instancias competentes de este Instituto (sic) para la integración del expediente en términos de lo dispuesto por el Art. 270 párrafo primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

TERCERO.- *Previa la substanciación de la queja que formulo **SE SANCIONE COMO DEBE HACERSE AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y A SUS CANDIDATOS.** Dada la gravedad de la falta administrativa cometida y la conducta que han asumido los denunciados.”*

Finalmente, el escrito inicial concerniente al expediente Q-CFRPAP 32/03 PRI vs PRD relata lo siguiente:

“1.- *Con fecha **doce de febrero del dos mil dos**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo del Consejo General del IFE por el que se establecen los lineamientos para el conocimiento y la*

substanciación de los procedimientos de las faltas administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- Con fecha **tres de enero del dos mil tres**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo del Consejo General del IFE, por los que se determinan los topes de gastos de campaña de Candidatos a Diputados de Mayoría Relativa para las elecciones federales del año dos mil tres.

3.- Desde Enero del 2003 el Partido de la Revolución Democrática inició el proyecto de Campaña que se ha venido fortaleciendo en este **AÑO DE ELECCIONES FEDERALES** y aún antes de que se hubiera hecho formalmente el registro legal de los Candidatos a Diputados Federales. Se adelantó a los tiempos y al Calendario Electoral, violando flagrantemente los principios rectores del Derecho Electoral, consagrados en la Constitución General de la República, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4.- Desde el mes de Abril en que el Partido de la Revolución Democrática registro a sus candidatos Partido y Gobierno han caminado en el mismo Proyecto y han hecho reuniones que han sido transmitidas en red en tres estaciones de Radio por un tiempo de treinta minutos, advirtiéndose el interés que tiene el Partido de la Revolución Democrática en apoyar a sus Candidatos a Diputados, sin que se tenga conocimiento de donde salen tantos recursos.

5.- Con motivo del aniversario de la Organización Otilio Montaña filial del Partido de la Revolución Democrática, el día once de Mayo se sortearon dos vehículos compactos Volkswagen y se rifaron 175 obsequios entre televisores, maquinas de coser, camas, lavadoras, refrigeradores y diversos muebles que tuvo un costo del orden 800,000.00 ocho cientos mil pesos resultando sospechosa esta derrama económica que este Instituto Federal Electoral debe investigar.

6.- Con fecha veintiséis de Junio del año en curso el Partido de la Revolución Democrática en el afán de seguir impulsando sus candidatos a diputados Federales programó un baile público con entrada gratuita en el Centro Expositor de esta Capital en donde detectó la Participación de los grupos Musicales el Súper Show de los Vásquez, La Sonora Dinamita y Jorge Domínguez, evento que tuvo un costo del orden de 300,000.00 (trescientos mil pesos).

7.- Con motivo del cierre de Campaña de los Candidatos del Partido de la Revolución Democrática en los dos Distritos Electorales Tlaxcala, y Apizaco que tuvo lugar el día domingo veinte y nueve de Junio hubo un derroche de recursos para estimular a mas de siete mil militantes que asistieron tan sólo en el primer distrito de Apizaco de los diecinueve municipios que conforma ese distrito en donde hubo una movilización de cincuenta Autobuses, ciento veinte microbuses, cien combis, con un costo de \$300,000.00 trescientos mil pesos mas lonch [sic] y comidas con un \$150,000.000.00 ciento cincuenta mil pesos [sic] así como la participación de servidores públicos vehículos oficiales y conjuntos musicales de renombre, hacen un gasto estratosférico que esta autoridad electoral debe investigar y sancionar. (...)

Por lo expuesto y fundado atentamente a este órgano colegiado pido se sirva:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado el presente escrito y anexos que acompaño interponiendo queja administrativa en contra del Partido de la Revolución Democrática, y sus candidatos a diputados por mayoría relativa y representación proporcional, emplazándolos en términos de la ley.*

SEGUNDO.- *Previa la substanciación de la queja que interpongo, se sancione al Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos.”*

II. Por acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, se tuvieron por recibidas en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral las constancias señaladas en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QCG/047/2004, y toda vez que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 15, párrafo 2, incisos a) y d) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto, acorde a lo establecido en el artículo 16, párrafo 1, del reglamento retro mencionado.

III. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de febrero de dos mil cinco.

IV. Por oficio número SE/364/05 de fecha tres de marzo de dos mil cinco, suscrito por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

V. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día seis de abril de dos mil cinco, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha catorce de abril de dos mil cinco, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a

que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas dio vista a esta autoridad con las constancias de tres expedientes acumulados en un solo procedimiento, sustanciado por esa instancia revisora, y en donde se denunció la realización de actos anticipados de campaña por parte de los candidatos a diputados federales del Partido de la Revolución Democrática, aunado al supuesto condicionamiento de obras de programas sociales a cambio del sufragio de la ciudadanía a favor de ese instituto político.

Los argumentos sustanciales de los hechos con los cuales se da vista a esta autoridad, son los siguientes:

No. de expediente	Motivo de queja
Q-CFRPAP 27/03 PAN vs PRD	<p><i>“...la actitud asumida por el Partido de la Revolución Democrática y de sus candidatos, toda vez que vulneran todo principio de racionalidad y equidad que deben observarse durante el desarrollo de las campañas electorales, a mayor abundamiento, el despilfarro de recursos económicos es notorio, [...] Con las cifras que se han contabilizado hasta el momento, nos permiten pensar fundadamente que se han excedido y en mucho los topes de campaña, a los cuales constriñó el Instituto Federal Electoral a los partidos políticos, [...] rebasando a todas luces el costo de gastos de campaña que puede realizar cada candidato...”</i></p>
Q-CFRPAP 28/03 PRI vs PRD	<p><i>“5.- Desde el quince de enero de mil novecientos noventa y nueve, el Partido de la Revolución Democrática ha mantenido una campaña política permanente para influir en la sociedad, un proyecto personal para perpetuarse en el poder, descalificando a los demás Partidos Políticos; y particularmente al Partido Revolucionario Institucional, al que trata de desaparecer habiendo o no elecciones federales.</i></p> <p><i>6.- Este proyecto se ha venido fortaleciendo a partir del inicio del año dos mil tres, AÑO DE ELECCIONES FEDERALES, en la que ARRECIÓ SU CAMPAÑA POLÍTICA EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN TODO EL ESTADO. Adelantándose a los tiempos y al Calendario Electoral, violando flagrantemente los principios rectores del Derecho Electoral, consagrados en la Constitución General de la República, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; toda vez que promovió anticipadamente como Candidatos a Diputados Federales a funcionarios del Gobierno del Estado, [...] <u>quienes en el ejercicio de sus funciones públicas y aprovechándose de sus cargos</u>, iniciaron sus campañas políticas, de manera anticipada y ventajosa, en detrimento de los demás partidos contendientes en el Estado [...] <u>desplegando una intensa campaña de entrega de obras inexistentes y aprovechando los ‘Programas Sociales’ para coaccionar el voto...</u>”</i></p>

No. de expediente	Motivo de queja
Q-CFRPAP 32/03 PRI vs PRD	<p>“3.- Desde Enero del 2003 el Partido de la Revolución Democrática inició el proyecto de Campaña que se ha venido fortaleciendo en este AÑO DE ELECCIONES FEDERALES y aún antes de que se hubiera hecho formalmente el registro legal de los Candidatos a Diputados Federales. Se adelantó a los tiempos y al Calendario Electoral, violando flagrantemente los principios rectores del Derecho Electoral, consagrados en la Constitución General de la República, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>4.- Desde el mes de Abril en que el Partido de la Revolución Democrática registro a sus candidatos Partido y Gobierno han caminado en el mismo Proyecto y han hecho reuniones que han sido transmitidas en red en tres estaciones de Radio por un tiempo de treinta minutos, advirtiéndose el interés que tiene el Partido de la Revolución Democrática en apoyar a sus Candidatos a Diputados, sin que se tenga conocimiento de donde salen tantos recursos...”</p>

Una vez examinadas las pretensiones señaladas, esta autoridad advierte que en todas ellas se actualizan causales de improcedencia previstas en el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atento a las siguientes consideraciones:

Los argumentos sustanciales de la denuncia planteada por el Partido Acción Nacional, y que motivaron la integración de expediente Q-CFRPAP 27/03 PAN vs PRD, se refieren a que el Partido de la Revolución Democrática rebasó con exceso los topes máximos de campaña que el Consejo General de esta Institución estableció para todos los candidatos contendientes en los comicios federales desarrollados en el año de dos mil tres.

Lo anterior, porque el Partido de la Revolución Democrática realizó los siguientes actos, durante el desarrollo de las campañas políticas de sus abanderados, en los pasados comicios federales de dos mil tres:

a) Publicación diaria de desplegados en los principales periódicos circulantes en la entidad tlaxcalteca, reseñando los actos proselitistas realizados por los entonces candidatos de ese instituto político a puestos de elección popular que fueron renovados en las elecciones federales de dos mil tres, lo cual representa un gasto exagerado de recursos.

b) Erogación exagerada de recursos para la contratación de publicidad en medios electrónicos (radio y televisión), en detrimento de los demás candidatos postulados por los partidos políticos distintos al hoy denunciado.

c) Promoción de una candidata del Partido de la Revolución Democrática a una diputación federal por el principio de representación proporcional, a través de anuncios espectaculares colocados en el estado de Tlaxcala, aun cuando el código federal electoral omite señalar si quienes aspiran a ocupar un escaño en el Poder Legislativo, bajo el citado principio, pueden o no realizar actos proselitistas, y sin poderse establecer claramente el origen de los recursos económicos para sufragar tal difusión.

d) Distribución de diversos artículos durante los actos de campaña de sus otrora candidatos, tales como: gorras, playeras y otros objetos promocionales, lo cual, al ser multiplicado por los diversos municipios del estado de Tlaxcala, permite advertir el rebase de los topes retro mencionados.

Tales circunstancias se refieren a cuestiones cuyo conocimiento escapa a la competencia de la Junta General Ejecutiva, pues ésta carece de facultades legales para practicar investigaciones encaminadas a sancionar al denunciado por presuntas violaciones a las normas aplicables al financiamiento de los partidos políticos, toda vez que esa atribución está reservada expresamente a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, tal y como lo refieren los artículos 49, párrafo 6; 49-A y 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 86 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva cuenta con diversas atribuciones de control y/o evaluación, tales como:

- Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables en materia del Registro Federal de Electores.

- Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, así como las prerrogativas otorgadas a ambos.
- Evaluar el desempeño del Servicio Profesional Electoral.
- Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral y educación cívica del Instituto Federal Electoral.
- Resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, o bien, de las Juntas Locales del mismo organismo.
- Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, la imposición de sanciones, en los términos establecidos en el código comicial federal.

Como puede verse, aun cuando la Junta General Ejecutiva cuenta con diversas atribuciones de supervisión, ninguna de ellas se refiere a la investigación y/o sanción de irregularidades relacionadas con el financiamiento de los partidos políticos, pues tal aptitud está reservada expresamente a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, como se aprecia en los artículos 49, párrafo 6; 49-A y 49-B del citado ordenamiento legal, a saber:

“ARTÍCULO 49

...

6. Para la revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Esta comisión funcionará de manera permanente.

...

ARTÍCULO 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el

párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

b) Informes de campaña:

I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales;

III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

2. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:

a) La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas contará con sesenta días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos y, en su caso, por las agrupaciones políticas. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

b) Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

c) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

d) El dictamen deberá contener por lo menos:

I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos y las agrupaciones políticas;

II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y

III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos y las agrupaciones políticas, después de haberles notificado con ese fin.

e) En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;

f) Los partidos así como las agrupaciones políticas, podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso se emita por el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia; y

g) El Consejo General del Instituto deberá:

I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la comisión y el informe respectivo;

II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral, al Diario Oficial de la Federación el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación; y

III. Acordar los mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del dictamen y, en su caso, de las resoluciones. En la Gaceta del Instituto Federal Electoral deberán publicarse los informes anuales de los partidos.

ARTÍCULO 49-B

1. Para la fiscalización del manejo de los recursos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, así como la recepción, revisión y dictamen a que se refiere el artículo anterior, la comisión prevista en el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, contará con el apoyo y soporte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cuyo titular fungirá como secretario técnico de la propia comisión.

2. La comisión tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:

a) Elaborar lineamientos con bases técnicas, para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que los partidos políticos y las agrupaciones políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación;

b) Establecer lineamientos para que los partidos políticos y las agrupaciones políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos;

c) Vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;

d) Solicitar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos;

e) Revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;

f) Ordenar, en los términos de los acuerdos del Consejo General, la práctica de auditorías directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas;

g) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

h) Presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas;

i) Informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

j) Proporcionar a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo; y

k) Las demás que le confiera este Código.

3. La comisión de consejeros, para su eficaz desempeño, podrá contar con el personal técnico que autorice el Consejo General.

4. Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, deberán ser presentadas ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien las turnará a la comisión, a efecto de que las analice previamente a que rinda su dictamen.”

En esa tesitura, resulta evidente que los argumentos esgrimidos por el Partido Acción Nacional, corresponden invariablemente al conocimiento de la citada Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y no así a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Al efecto, debe recordarse que si bien el procedimiento administrativo sancionador constituye el género con el cual el Estado busca inhibir la comisión de conductas conculcatorias del orden jurídico aplicable, en el caso del Derecho Electoral Mexicano, existen dos mecanismos procedimentales para satisfacer esa finalidad.

En primer término, existe el denominado procedimiento administrativo sancionador genérico, aplicable en la investigación y sanción de faltas y/o infracciones

administrativas cometidas por los partidos o agrupaciones políticas nacionales. El conocimiento y sustanciación de esta clase de asuntos, coloquialmente denominados como “quejas genéricas”, corresponde a la Junta General Ejecutiva, tal y como se desprende del contenido del artículo 86, párrafo 1, inciso I), del código electoral federal, a saber:

“ARTÍCULO 86

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

a) a k) ...

l) Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece este Código [...]

En segundo lugar, existe el denominado procedimiento administrativo sancionador especializado, aplicable en lo relativo al origen y destino de los recursos otorgados a los partidos y agrupaciones políticas nacionales. Como ya se mencionó con anterioridad, el órgano sustanciador de este mecanismo es la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, atento a los preceptos normativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya citados en el presente considerando.

En esa tesitura, es innegable que la Junta General Ejecutiva carece de facultades legales para conocer del asunto que nos ocupa, razón por la cual, dicha circunstancia constituye una causa válida para declarar la incompetencia de este órgano sustanciador respecto de los hechos materia del expediente Q-CFRPAP 27/03 PAN vs PRD.

Confirmando el anterior razonamiento, esta autoridad trae a acotación lo señalado en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 060/98, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya parte conducente refiere:

“SANCIONES A LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS POR INFRACCIONES A LAS REGLAS INHERENTES AL FINANCIAMIENTO.—El procedimiento administrativo previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales constituye la regla general en materia disciplinaria y de imposición de sanciones, en tanto que el diverso procedimiento previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del propio código se circunscribe a una materia especializada, inherente a los actos cometidos por los partidos y agrupaciones políticas en relación con los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por lo que para que la autoridad electoral imponga una sanción a los institutos políticos respecto de irregularidades o infracciones cometidas en esta materia especializada, no está obligada a seguir el procedimiento genérico indicado. Esta conclusión se obtiene a partir de los numerales invocados, pues los términos en que se desarrolla el procedimiento administrativo especializado a que se refiere el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales evidencian, que éste cuenta con las características particulares siguientes: a) un órgano sustanciador: la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, cuya función es realizar la revisión de los informes anuales y de campaña de dichos institutos políticos, en los términos precisados en el propio numeral, así como la elaboración del dictamen consolidado y del proyecto de resolución, que deben presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual determina, de ser el caso, la imposición de alguna sanción. b) finalidad única: la revisión de los mencionados informes que rindan los partidos o agrupaciones políticas, según corresponda. En cambio, las principales características del procedimiento genérico estatuido en el artículo 270 del código en consulta son: a) un órgano sustanciador: la Junta General Ejecutiva, cuyas funciones son integrar el expediente respectivo, mediante la recepción de la queja correspondiente y la subsecuente sustanciación del procedimiento conforme lo establece el numeral en cita; así como formular el dictamen relativo para ser presentado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que éste fije, en su caso, la sanción correspondiente. b) un objeto genérico: cualquier irregularidad o infracción administrativa a la normatividad electoral en cuestión, exceptuando la materia inherente al financiamiento. En esta virtud, si bien conforme con los numerales 49-A y 270 citados existen dos procedimientos administrativos de los que puede derivar la imposición de una sanción a los partidos y agrupaciones políticas, la pretendida aplicación del procedimiento genérico a que se refiere el artículo 270 se

ve excluida si las circunstancias del caso concreto se ubican en los supuestos de hecho que prevé el diverso numeral 49-A, ya que en la técnica de la aplicación de la ley, impera el principio general de derecho de que la norma específica priva sobre la norma general.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/98.—Partido del Trabajo.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 746.”

En virtud de lo anterior, esta autoridad se declara incompetente para conocer de los hechos contenidos en el expediente Q-CFRPAP 27/03 PAN vs PRD, atento a lo señalado en el presente apartado.

Por lo que hace a la denuncia que motivó la integración del expediente Q-CFRPAP 28/03 PRI vs PRD, el Partido Revolucionario Institucional sostuvo que los candidatos a Diputados Federales del Partido de la Revolución Democrática en los tres distritos del estado de Tlaxcala, realizaron actos anticipados de campaña, aprovechándose de los cargos públicos desempeñados con anterioridad a la celebración de tales comicios, condicionando también el otorgamiento de servicios públicos a cambio de la promesa de votar por ellos, lo cual los coloca en una situación inequitativa y ventajosa frente a los demás contendientes, violentando las normas comiciales federales.

A fin de acreditar sus pretensiones, el Partido Revolucionario Institucional aportó diversas notas periodísticas, publicadas en algunos diarios del estado de Tlaxcala, en las cuales se relatan las actividades efectuadas por los candidatos mencionados.

Sin embargo, esta autoridad aprecia que los hechos en cuestión ya fueron valorados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en expediente diverso.

En efecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el siete de mayo de dos mil cuatro, emitió la resolución CG96/2004, a través de la cual decidió desechar la denuncia planteada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución

Democrática, sustanciada bajo el número de expediente JGE/QPRI/CG/006/2004, y cuyos puntos resolutiveos textualmente establecen:

“PRIMERO.- *Se desecha por improcedente la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática.*

SEGUNDO.- *Notifíquese personalmente la presente resolución.*

TERCERO.- *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de mayo de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.”

El objeto que motivó la sustanciación del expediente JGE/QPRI/CG/006/2004, fue la vista que la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas dio a esta autoridad, con la denuncia presentada por el C. Agustín Villordo González, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este organismo en el estado de Tlaxcala, en contra del Partido de la Revolución Democrática, queja cuyos hechos son precisamente los mismos citados en el oficio STCFRPAP 1018/04, datado el día diez de agosto de dos mil cuatro, como se aprecia a continuación:

Hechos que originaron la integración del expediente JGE/QPRI/CG/006/2004	Hechos materia del expediente Q-CFRPAP 27/03 PAN vs PRD, y que motivan la integración del expediente JGE/QCG/047/2004
<p>“5.- Desde el quince de enero de mil novecientos noventa y nueve, el Partido de la Revolución Democrática ha mantenido una campaña política permanente para influir en la sociedad, un proyecto personal para perpetuarse en el poder, descalificando a los demás Partidos Políticos; y particularmente al Partido Revolucionario Institucional, al que trata de desaparecer habiendo o no elecciones federales.</p> <p>6.- Este proyecto se ha venido fortaleciendo a partir del inicio del año dos mil tres, AÑO DE ELECCIONES FEDERALES, en la que ARRECIÓ SU CAMPAÑA POLÍTICA EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN TODO EL ESTADO. Adelantándose a los tiempos y al Calendario Electoral, violando flagrantemente los principios rectores del Derecho Electoral, consagrados en la Constitución General de la República, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; toda vez que promovió anticipadamente como Candidatos a Diputados Federales a funcionarios del Gobierno del Estado, específicamente a GELACIO MONTIEL FUENTES, quien fungía como Secretario de Gobierno y quien actualmente es candidato a Diputado Federal por el I Distrito; GISELA SANTACRUZ SANTACRUZ, quien era Secretaria de Comunicaciones y Transportes en el Estado y actualmente es candidata a Diputada Federal de Representación Proporcional en el II Distrito; así como FABIÁN PÉREZ FLORES, quien se desempeñaba como Coordinador del COPLADET y quien ahora es candidato a</p>	<p>“5.- Desde el quince de enero de mil novecientos noventa y nueve, el Partido de la Revolución Democrática ha mantenido una campaña política permanente para influir en la sociedad, un proyecto personal para perpetuarse en el poder, descalificando a los demás Partidos Políticos; y particularmente al Partido Revolucionario Institucional, al que trata de desaparecer habiendo o no elecciones federales.</p> <p>6.- Este proyecto se ha venido fortaleciendo a partir del inicio del año dos mil tres, AÑO DE ELECCIONES FEDERALES, en la que ARRECIÓ SU CAMPAÑA POLÍTICA EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN TODO EL ESTADO. Adelantándose a los tiempos y al Calendario Electoral, violando flagrantemente los principios rectores del Derecho Electoral, consagrados en la Constitución General de la República, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; toda vez que promovió anticipadamente como Candidatos a Diputados Federales a funcionarios del Gobierno del Estado, específicamente a GELACIO MONTIEL FUENTES, quien fungía como Secretario de Gobierno y quien actualmente es candidato a Diputado Federal por el I Distrito; GISELA SANTACRUZ SANTACRUZ, quien era Secretaria de Comunicaciones y Transportes en el Estado y actualmente es candidata a Diputada Federal de Representación Proporcional en el II Distrito; así como FABIÁN PÉREZ FLORES, quien se desempeñaba como Coordinador del COPLADET y quien ahora es candidato a</p>

<p><i>Diputado Federal por el III Distrito, y desde luego a MINERVA HERNÁNDEZ RAMOS, quien fungía como Secretaria de Finanzas y en este momento es candidata a Diputada Federal de Representación Proporcional; quienes en el ejercicio de sus funciones públicas y aprovechándose de sus cargos, iniciaron sus campañas políticas, de manera anticipada y ventajosa, en detrimento de los demás partidos contendientes en el Estado.</i></p> <p>7.- Así las cosas, el tres de abril del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, registró como candidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa al Ex Secretario de Gobierno, a la Ex Secretaria de Comunicaciones y Transportes, al Ex Coordinador del COPLADET, y a la Ex Secretaria de Finanzas como Candidata de Representación Proporcional. Confirmando el punto que antecede quienes de inmediato retomaron una ofensiva publicitaria, en primer lugar para descalificar a los partidos contendientes y sus candidatos <u>desplegando una intensa campaña de entrega de obras inexistentes y aprovechando los 'Programas Sociales' para coaccionar el voto</u>, destacando en los medios informativos; prensa, radio y televisión, spot en las estaciones de radio XETT, radio Tlaxcala, Radio Huamantla, radio Calpulalpan, FM Centro, Televisión de Tlaxcala entre otras; de manera irracional y fuera de toda lógica electoral sin recato alguno a los topes de campaña y a las Leyes que regulan los procesos electorales, aseveración que afirmamos y sustentamos con pruebas que por separado anexamos.</p> <p>8.- De la propaganda desmedida que rebasa los topes de gastos de campaña, que se advierte en impresiones en los diarios de mayor circulación, radio, prensa, televisión, espectaculares con renta, espectaculares sin</p>	<p><i>Diputado Federal por el III Distrito, y desde luego a MINERVA HERNÁNDEZ RAMOS, quien fungía como Secretaria de Finanzas y en este momento es candidata a Diputada Federal de Representación Proporcional; quienes en el ejercicio de sus funciones públicas y aprovechándose de sus cargos, iniciaron sus campañas políticas, de manera anticipada y ventajosa, en detrimento de los demás partidos contendientes en el Estado.</i></p> <p>7.- Así las cosas, el tres de abril del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, registró como candidatos a Diputados Federales por el principio de mayoría relativa al Ex Secretario de Gobierno, a la Ex Secretaria de Comunicaciones y Transportes, al Ex Coordinador del COPLADET, y a la Ex Secretaria de Finanzas como Candidata de Representación Proporcional. Confirmando el punto que antecede quienes de inmediato retomaron una ofensiva publicitaria, en primer lugar para descalificar a los partidos contendientes y sus candidatos <u>desplegando una intensa campaña de entrega de obras inexistentes y aprovechando los 'Programas Sociales' para coaccionar el voto</u>, destacando en los medios informativos; prensa, radio y televisión, spot en las estaciones de radio XETT, radio Tlaxcala, Radio Huamantla, radio Calpulalpan, FM Centro, Televisión de Tlaxcala entre otras; de manera irracional y fuera de toda lógica electoral sin recato alguno a los topes de campaña y a las Leyes que regulan los procesos electorales, aseveración que afirmamos y sustentamos con pruebas que por separado anexamos.</p> <p>8.- De la propaganda desmedida que rebasa los topes de gastos de campaña, que se advierte en impresiones en los diarios de mayor circulación, radio, prensa, televisión, espectaculares con renta, espectaculares sin</p>
--	--

<p><i>renta, promocionales con foto, bardas, gallardetes grandes con foto, gallardetes chicos con foto, playeras, gorras, pasa calles de vinil con foto grandes, pasa calles de vinil con foto chicos, pasa calles de vinil institucional grandes con fotos, pasa calles institucionales chicos, gallardetes institucionales anchos, gallardetes institucionales jóvenes, calcomanía institucional, gallardetes tercera edad, calcomanía candidato 35x20, calcomanía candidato 25x10, perifoneo, renta de publicidad en automóviles, contratación de artistas, renta de sillas, mantas, renta de sonido, regalos en eventos especiales, lonas institucionales para torneo deportivo, premios en eventos deportivos, banderas institucionales, póster grande de papel con foto, póster chico de papel con foto, póster de papel institucional, juegos del Sol, forro de autos con vinil, conjuntos musicales de alto renombre, propaganda que se advierte a lo largo y ancho del territorio del Estado, resaltando el hecho de que MINERVA HERNÁNDEZ RAMOS EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL NO CUENTA CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA HACER UNA CAMPAÑA DE TALES DIMENSIONES como se sustenta con las pruebas que se anexan y robustecen este hecho. (...)"</i></p>	<p><i>renta, promocionales con foto, bardas, gallardetes grandes con foto, gallardetes chicos con foto, playeras, gorras, pasa calles de vinil con foto grandes, pasa calles de vinil con foto chicos, pasa calles de vinil institucional grandes con fotos, pasa calles institucionales chicos, gallardetes institucionales anchos, gallardetes institucionales jóvenes, calcomanía institucional, gallardetes tercera edad, calcomanía candidato 35x20, calcomanía candidato 25x10, perifoneo, renta de publicidad en automóviles, contratación de artistas, renta de sillas, mantas, renta de sonido, regalos en eventos especiales, lonas institucionales para torneo deportivo, premios en eventos deportivos, banderas institucionales, póster grande de papel con foto, póster chico de papel con foto, póster de papel institucional, juegos del Sol, forro de autos con vinil, conjuntos musicales de alto renombre, propaganda que se advierte a lo largo y ancho del territorio del Estado, resaltando el hecho de que MINERVA HERNÁNDEZ RAMOS EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL NO CUENTA CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA HACER UNA CAMPAÑA DE TALES DIMENSIONES como se sustenta con las pruebas que se anexan y robustecen este hecho. (...)"</i></p>
--	--

Respecto a las pruebas aportadas por el promovente en cada legajo, esta autoridad aprecia que en ambos casos se ofrecieron las mismas notas periodísticas, publicadas en algunos diarios del estado de Tlaxcala, en las cuales se relatan las actividades efectuadas por los candidatos mencionados.

En ese orden de ideas, esta autoridad llega al mismo resultado que se tuvo al resolver el expediente JGE/QPRI/CG/006/2004, toda vez que:

- a) Del análisis realizado a las notas periodísticas aportadas como prueba por el Partido Revolucionario Institucional, se aprecia que las mismas fueron publicadas con posterioridad al veintidós de abril de dos mil tres, es decir, dentro del período permitido para el desarrollo de actividades proselitistas por parte de los candidatos a puestos de elección popular, sin apreciarse elemento adicional infiriendo que tales sucesos ocurrieron antes del inicio de las campañas electorales correspondientes a los comicios federales de dos mil tres.
- b) Por otra parte, las notas periodísticas aportadas tampoco demuestran la supuesta coacción al voto referida por él al momento de interponer su queja, pues como ya se señaló, las mismas únicamente reseñan las actividades desarrolladas por los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a las Diputaciones Federales de tres Distritos Electorales en el estado de Tlaxcala, durante su campaña electoral, no apreciándose elemento o indicio alguno respecto al condicionamiento de servicios públicos, a cambio del sufragio por esos abanderados.

En esa tesitura, esta autoridad considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 15

1. ...

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente reglamento.”

Cabe señalar que la aludida resolución CG96/2004, recaída al expediente JGE/QPRI/CG/006/2004, no fue recurrida, pues tal y como consta en los archivos de esta Institución, ninguno de los partidos políticos con interés jurídico en ese legajo, hizo valer medio de impugnación en contra de ese fallo, por lo cual, el mismo causó estado por ministerio de ley y adquirió el carácter de cosa juzgada.

Así las cosas, y al haberse actualizado la causal antes mencionada, el presente procedimiento deberá declararse **improcedente** por lo que hace a los hechos materia del expediente Q-CFRPAP 28/03 PRI vs PRD, atento a lo manifestado con anterioridad.

Finalmente, el expediente Q-CFRPAP 32/03 PRI vs PRD se integró con motivo de la denuncia interpuesta en contra del Partido de la Revolución Democrática, por parte del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el entonces Consejo Local de esta Institución en el estado de Tlaxcala.

Dicho escrito inicial refirió la presunta realización de actos anticipados de campaña por parte de los entonces candidatos del Partido de la Revolución Democrática a las diputaciones federales del estado de Tlaxcala, quienes con fecha doce de abril de dos mil tres, participaron junto con el gobernador de esa entidad federativa en un programa de radio sufragado con recursos provenientes de la Coordinación de Radio, Cine y Televisión del Gobierno de esa entidad federativa, lo cual debe considerarse como violatorio de la norma comicial federal, pues puede verse el interés del Partido de la Revolución Democrática, en apoyar a esos abanderados en los comicios de cuenta.

Al escrito referido se acompañó copia simple de una nota periodística, publicada en el diario *El Sol de Tlaxcala*, en la cual se señala que el día doce de abril de dos mil tres, se transmitió un programa de radio, en donde participaron los entonces candidatos del Partido de la Revolución Democrática a las diputaciones federales conjuntamente con el gobernador de esa entidad federativa.

Este editorial, en su parte conducente, refiere que *“...el pasado 12 de abril el PRD transmitió por espacio de 30 minutos y a control remoto, el evento denominado unidad perredista (...) en el que participaron los candidatos a diputados federales, Gelacio Montiel Fuentes, Gisela Santacruz Santacruz, Fabián Pérez Flores y Minerva Hernández Ramos, además del gobernador Alfonso Sánchez Anaya...”*.

Sin embargo, el contenido de la nota en cuestión no arroja elemento adicional que permita a esta autoridad establecer líneas de investigación o indicios suficientes para ejercer sus facultades inquisitivas e indagar respecto a la efectiva comisión de una presunta falta administrativa conculcatoria del marco jurídico electoral federal.

En ese orden de ideas, la carencia de elementos para demostrar la factibilidad de sus pretensiones, aunque fuera de tipo indiciario, no permiten a esta autoridad ejercer sus facultades investigadoras para comprobar si como lo afirma el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática realizó efectivamente los actos materia del citado expediente, instrumentado ante la citada entidad fiscalizadora.

Al efecto, basta recordar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que si bien una denuncia no debe narrar los hechos presuntamente violatorios con absoluta precisión, sí debe cumplir un mínimo de requisitos para la procedibilidad de la queja planteada, en la especie, otorgar por lo menos elementos indiciarios que permitan a la autoridad comicial federal comenzar sus investigaciones, como lo refiere la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-050/2001, de fecha siete de mayo de dos mil uno, a saber:

“En esas situaciones, es inconcuso que no puede exigirse una narración que contenga una precisa relación de hechos, en la que se proporcionen minuciosamente todos los detalles que formen los eslabones de la cadena fáctica constitutiva del ilícito denunciado, la totalidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que pudieran haber tenido lugar los hechos ilícitos, puesto que tal exigencia implicaría desconocer la evidente dificultad y, por consecuencia, la necesidad de adoptar un criterio flexible en la admisibilidad de la queja, haciendo nugatoria la posibilidad de que una fuerza política pudiera propiciar el inicio de una investigación relacionada con posibles irregularidades cometidas por otros partidos políticos (...) y cerrando la puerta de acceso al procedimiento administrativo sancionador respecto de las conductas de mayor peligrosidad y reprobabilidad, con lo que además se propiciaría y fomentaría la profesionalización de la ilicitud.

...

Por otra parte, la normatividad establece la carga para el denunciante, de acompañar a su escrito de queja, los elementos de prueba con que cuente y que, por lo menos, tengan un valor indiciario, lo que se cumple y agota mediante la aportación de elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados (...)

...

Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión del denunciante, así como estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario, todo lo cual se traduce en que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que tenga un buen sustento probatorio, sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisibles por ser arbitrarias, y dar pauta a una pesquisa general, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Adicionalmente, la máxima autoridad judicial federal en materia comicial, ha señalado también la importancia de que los quejosos aporten elementos indiciarios para el establecimiento de líneas de investigación en el procedimiento administrativo sancionador electoral, pues de no ser así, no podrá ejercer sus facultades indagatorias para esclarecer los hechos presuntamente irregulares, e imponer las sanciones correspondientes, como se observa en las siguientes tesis jurisprudenciales:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.—La investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas

en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 65/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 177-179.”

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.—Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del

relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 67/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 189-190.”

En el caso que se analiza, el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como requisito para la presentación de quejas o denuncias por la comisión de faltas administrativas imputables a los partidos políticos, la obligación de aportar elementos probatorios o indiciarios suficientes para acreditar las pretensiones esgrimidas por el quejoso, pues con ello, podrá determinar la admisión o desechamiento del asunto planteado, como se observa en los artículos 10, párrafo 1, inciso a, fracción VI, y párrafo 3; 13, párrafo 1, inciso b); y 21, párrafo 1, que a la letra dicen:

“Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. a V. ...

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.

b) ...

2. ...

3. El escrito inicial de queja o denuncia será considerado por la Junta para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente Reglamento.

Artículo 13

1. Recibida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, procederá a:

a) ...

b) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y

c) ...

Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con los que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.”

La omisión en el cumplimiento de esta obligación provoca que se actualice la causal de desechamiento prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso a) del Reglamento en cuestión, pues al carecerse de elementos para determinar líneas probables de investigación a fin de constatar la comisión o no de los hechos materia de queja, esta autoridad está impedida para ejercer sus facultades sancionatorias, por lo cual debe declararse la improcedencia de este procedimiento, tal y como lo establece la citada disposición reglamentaria:

“Artículo 15

1. ...

2. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente reglamento.”

A mayor abundamiento, es menester señalar que el hecho de que una persona acuda a un programa radiofónico o televisivo, no necesariamente implica la realización de actos proselitistas.

Lo anterior, porque aun cuando las personas que a la postre resultaron ser candidatos del partido denunciado efectivamente hubieran asistido al programa radiofónico citado por el promovente, ello no permite inferir que tal suceso pudiera reputarse como un acto proselitista, pues tanto en la denuncia como en la nota periodística en cuestión, no se aprecian señalamientos relativos a que tales personas hubieran realizado actos difundiendo entre la ciudadanía la plataforma electoral del Partido de la Revolución Democrática, así como que hubieran solicitado al electorado el voto a favor de sus candidaturas en los comicios federales de dos mil tres.

En ese sentido, se considera que tampoco se cuenta con elementos suficientes para desvirtuar la causal retro mencionada, por lo cual deberá declararse **improcedente** el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que hace a los hechos materia del expediente Q-CFRPAP 32/03 PRI vs PRD.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se desecha por **improcedente** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de abril de dos mil cinco, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**